

LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN URUGUAY



INFORME ALTERNATIVO AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe conjunto que presentan la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT); el Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay (IELSUR), y el Comité de Derechos del Niño de Uruguay.

52° Periodo de Sesiones
28 de Abril al 23 de Mayo de 2014

Índice

1. Presentación.....	3
2. La Situación de la Tortura en Uruguay.....	4
2.1.La Tipificación de la Tortura.....	4
2.2. Sistema de Justicia y Proceso Penal.....	5
2.3. La Legislación Penal.....	7
2.4. El Sistema Carcelario.....	8
2.5. Tortura y Muertes en las Cárceles.....	9
2.6. Impunidad por los Delitos de la Dictadura.....	10
2.7. Violencia Policial.....	11
2.8. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	13
3. Conclusión.....	18

1. Presentación

Distinguidos Miembros del Comité:

Este informe tiene como propósito entregar información adicional a aquella entregada por el Estado de Uruguay en su tercer informe presentado al Comité Contra la Tortura (en adelante “el Comité” o “CAT”).

En primer término se reconoce el proceso iniciado por el Estado de Uruguay de cumplir con los compromisos contraídos internacionalmente, en particular la presentación de informes a los diferentes Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. En concreto, valoramos las acciones de la cancillería de Uruguay, a través de la Dirección de Derechos Humanos, en poner a punto los informes pendientes, que en su mayoría datan de fines de la década de los 90.

Si bien Uruguay presenta un alto nivel de adhesión a los tratados de derechos humanos, aún le quedan muchos temas pendientes para la implementación de los mismos. En este informe se notará que la tortura y otros tratos, inhumanos o degradantes, sigue siendo una herramienta constantemente utilizada por agentes estatales y fomentada por el actuar pasivo de autoridades gubernamentales, ministeriales y judiciales.

Valoraciones positivas nos merecen la ley de descongestionamiento carcelario votada en la pasada administración, así como la redención de pena por estudio y trabajo.

En este periodo debemos destacar también que se aprobó la instalación del Comisionado Parlamentario para el sistema carcelario, mecanismo de control sobre la población detenida. Y mas recientemente la instalación de la Institución Nacional (INDDHH) y defensoría del pueblo, que por mandato legal debe llevar adelante el

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Es importante resaltar, sin embargo, la falta de presupuesto y recursos humanos a estas instituciones. La INDDHH, por ejemplo, solo logro empezar las visitas a los centros de detención de adolescentes, por tener temporalmente un financiamiento de UNICEF, lo que genera preocupación sobre la continuidad del monitoreo.

En este sentido nos gustaría dirigir la atención del Comité sobre los siguientes temas de preocupación de las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos este informe.

2. La Situación de la Tortura en Uruguay

2.1. La Tipificación de la Tortura

El Estado de Uruguay, aún no ha tipificado la tortura como un delito autónomo en el Código Penal, conforme determina la Convención. La ausencia de esta tipificación dificulta la persecución de este tipo de conducta por individuos y organizaciones de la sociedad civil.

Si bien la ley 18.026 de cooperación con la Corte Penal Internacional en su artículo 22 contiene una definición de tortura, bastante completa en términos técnicos, en la práctica, la misma no se aplica por los jueces nacionales, por entenderen que esta ley es solamente aplicable para los delitos de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad.

Recomendación:

- Tipificar el delito de tortura en la legislación penal uruguaya, conforme a lo establecido en la Convención, y en los estándares internacionales de derechos humanos.

2.2. Sistema de Justicia y Proceso Penal

El Estado de Uruguay aun mantiene un sistema de proceso penal inquisitivo. Desde las últimas observaciones formuladas por este Comité varias administraciones han pasado y ninguna ha tenido éxito en modificar el marco legal que regula el proceso penal. Por ello los procesos son lentos y es en el auto de procesamiento (resolución dictada después de las primeras diligencias realizadas entre las primeras 24 o 48 horas por el juez y la policía) en donde se resuelve el encarcelamiento o no del acusado. Allí reside uno de los motivos del alto número de presos sin condena que tiene Uruguay, cercano al 60%¹.

Los Tribunales de Justicia son el espacio institucional fundamental para la protección y garantía de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes, así como en el derecho internacional de los derechos humanos a través de los instrumentos ratificados por el Estado, de manera que existe una relación directa entre la solidez del sistema de justicia y la calidad de la democracia. Un Estado protector y promotor de los derechos humanos requiere por tanto de un Poder Judicial eficiente y dotado de los máximos recursos disponibles.

Son necesarios recursos económicos, pero también recursos humanos que aseguren que aquellos funcionarios encargados de dictar justicia posean la máxima capacitación y puedan ejercer sus cargos con el máximo de independencia política y técnica.

¹ International Centre for Prison Studies, *World Prison Brief*, disponible en: <http://www.prisonstudies.org/info/worldbrief/> (Prison population total (including pre-trial detainees / remand prisoners);

Para ello, la Justicia debe ser independiente con respecto a los demás Poderes del Estado, pero debe también poseer internamente la capacidad de generar la independencia técnica de los magistrados y que esta coadyuve a la obtención de la máxima calidad posible en la jurisprudencia.

En este sentido, decisiones poco transparentes o no debidamente fundamentadas en lo referido a los ascensos, traslados y sanciones de los jueces pueden significar una amenaza contra la autonomía técnica y moral de los jueces. Para evitarlo, es deseable que las potestades constitucionales que posee hoy la Suprema Corte de Justicia estén acompañadas por procedimientos legales que otorguen transparencia a las decisiones referidas a la carrera judicial para que así la ciudadanía pueda controlar el debido funcionamiento del Poder Judicial, obligue a la rendición de cuentas por parte de sus autoridades y así se garantice el acceso de los mejores jueces a las altas magistraturas del sistema.

El régimen actual de los traslados no cuenta con otra regulación legal que lo dispuesto en el Art. 96 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley 15.750), que establece que la Suprema Corte establecerá el orden de los traslados. De esta forma, los criterios empleados son de orden pragmático y su falta de debida fundamentación y transparencia propicia la sospecha de un sistema de ascensos o sanciones encubierto, o lo que es peor aún, la sospecha de concesiones otorgadas por presiones políticas o corporativas de distinto cuño.

Entendemos indispensable abrir un gran debate sobre qué Poder Judicial el país necesita y cómo asegurar que quienes desempeñen la función pública de dictar Justicia estén mejor preparados para ello y puedan cumplir su función con las máximas garantías de imparcialidad e independencia incluyendo las reformas constitucionales y legales que sean necesarias. Estas, además de reafirmar el derecho humano a una judicatura independiente, deberán propiciar la existencia de un procedimiento garantista que establezca criterios objetivos e imparciales para la selección, ascensos y

traslados de jueces y proteja la carrera judicial sobre la base de las aptitudes éticas y profesionales, la especialización y la inamovilidad e incorporando el control ciudadano sobre los fundamentos de este tipo de decisiones.

La justicia debe estar cercana a los asuntos de la población especialmente para que pueda recibir denuncias e investigar casos de malos tratos y tortura, la mayoría de la población especialmente -aquellos sectores mas vulnerables- no conocen los mecanismos para denunciar estos asuntos que sean fácilmente comprensibles.

Recomendaciones:

- Que se hagan las reformas legislativas necesarias para que los traslados, ascensos y sanciones de los jueces, sean realizados de forma transparente, con decisiones debidamente fundamentadas, de forma a garantizar la autonomía técnica, moral y su competencia en asegurar que casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes sean investigados y sancionados de forma imparcial.
- Garantizar el derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas.
- Actuar pronto e imparcialmente, incluyendo de oficio, contra los casos de tortura, y tratos inhumanos o degradantes, investigando, juzgando y sancionando a los responsables de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.
- Garantizar el acceso a remedios efectivos contra violaciones de derechos humanos, incluyendo actos de tortura y malos tratos; en particular garantizar este derecho a personas privadas de libertad.

2.3. La Legislación Penal

El código penal vigente en Uruguay es del año 1934, si bien no ha sido modificado en forma total, a partir de mediados de los 90 ha recibido reformas parciales realizadas a través de leyes especiales que crearon nuevos delitos, aumentaron los mínimos de encarcelamiento y aumentaron las penas centralmente. Como consecuencia de ello el número de presos ha crecido de manera exponencial, alcanzando la cifra de 10.000 presos en el año 2013. Uruguay es el país de la región con mayor número de presos por cada 100 mil habitantes, y conforme mencionado anteriormente es uno de los países con la más alta tasa de presos sin condena (aproximadamente 60%).

En particular, en relación a la justicia juvenil en el país, podemos caracterizar la misma tendencia regresiva en materia de derechos humanos, marcada por la creación de nuevos delitos, penas más severas y mínimos de inexcusación. Eso ha comenzado a reproducir los mismos problemas que existen en el sistema penal de adultos, en especial el crecimiento exponencial de los detenidos y hacinamiento.

En las anteriores administraciones y legislaturas -como en la actual- han existido proyectos de reforma del proceso penal y del código penal, pero ninguna ha prosperado, generando preocupación en relación a las garantías de derechos humanos en el país.

2.4. El Sistema Carcelario

En relación al sistema carcelario, si bien esta se está intentando paliar la grave situación carcelaria, que en términos de la anterior administración se definió como "emergencia carcelaria", la situación de plazas y número de presos sigue siendo un serio déficit que no se solucionara solamente con la construcción de nuevos lugares, sino con un proceso serio de descriminalización de figuras penales y una apuesta fuerte a otras formas de composición de conflictos y penas no privativas de libertad.

El aumento alarmante de personas privadas de libertad (una media de 800 nuevas personas anuales ingresan a las cárceles uruguayas, alcanzando la cifra de 10.000 presos en 2012, según datos del Comisionado Parlamentario para el Sistema

Carcelario). Debemos indicar también que la administración de los centros de detención sigue estando en manos del Ministerio del Interior y eso compromete la imparcialidad, porque quien detiene y luego controla, es la misma institución policial.

Recomendaciones:

- Que el Estado de Uruguay armonice la legislación nacional de acuerdo a la Convención y a otros instrumentos de Naciones Unidas, como el Protocolo de Estambul, la Convención sobre los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, priorizando medidas alternativas a la privación de libertad, de forma a prevenir el hacinamiento en los centros de detención, que es un gran facilitador para la practica de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Asegurar en la legislación y en la práctica que la prisión preventiva preventiva no se prolongue excesivamente.
- El Estado debe garantizar que se investigue con imparcialidad y de modo eficaz e independiente las denuncias de tortura y malos tratos en los centros de detención.

2.5. Tortura y Muertes en las Cárceles

En los últimos años han ocurrido diferentes episodios de violencia carcelaria que han costado la vida de personas privadas de libertad.

En especial queremos nombrar el incendio ocurrido en una cárcel del interior del país, ubicada en el departamento de Rocha, el 8 de julio 2010. Allí murieron 12 presos, la investigación judicial fue archivada, no determinándose la responsabilidad por los hechos.

Otro evento significativo fue un motín que destruyó los módulos 1 y 2 del centro carcelario COMCAR en abril de 2012. Los presos pasaron meses alojados en los patios a cielo abierto, durante el invierno.

Recomendaciones:

- Solicitamos al Comité que indague al Estado que medidas fueron tomadas para investigar y a las 12 muertes causadas por el incendio en el año de 2010, y cuales fueron las sanciones aplicadas a los responsables.
- Solicitamos igualmente, que se indague al Estado sobre las medidas de salvaguarda previstas para evitar motines y el estado actual de las condiciones de detención en la cárcel COMCAR.

2.6. Impunidad por los Delitos de la Dictadura

El Estado uruguayo aún continúa sin dar pleno cumplimiento a sus obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en la última dictadura cívico militar. El camino ha sido errático y contradictorio.

Por sentencia de la SCJ 365/2009 se declaró inconstitucional la ley de caducidad (ley de amnistia uruguaya) (15.848) en el caso del homicidio de Nibia Sablasagaray, cambiando una jurisprudencia que hasta entonces consideraba que la ley era constitucional.

En febrero de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Uruguay en el caso Gelman a reparar las violaciones de derechos humanos denunciadas y declaró que la ley de caducidad, por ser contraria a la Convención Americana de Derechos

Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, no tenía efectos jurídicos.

Sin embargo, a partir de febrero de 2013, la SCJ se pronuncia por la inconstitucionalidad de la ley 18.831, que restablecía el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.848. No haciendo con ello lugar a la imprescriptibilidad de los delitos, con base en el principio de no retroactividad de la ley penal.

Recomendaciones:

- Que el Estado derogue a las leyes que perpetúan la impunidad, e impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos.
- Que se adopten todas las medidas legislativas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

2.7. Violencia Policial

Es particularmente preocupante los mega operativos de saturación realizados durante esta administración. Se trata de intervenciones policiales sobre barrios pobres, que incluyen allanamientos y detenciones masivas. Han sido desarrollados con particular violencia y generado mayor estigmatización de los sectores más vulnerables de la población.

Es preocupante la discrecionalidad policial al detener a las personas y en relación con el uso de la fuerza. Hemos recibido testimonios y hemos denunciado procedimientos en donde el uso de la fuerza por parte de funcionarios policiales ha sido desproporcionado, así como la arbitrariedad con la cual proceden a detener a las personas, sin respetar el precepto constitucional de flagrancia y orden escrita de juez. Incluyendo detenciones, malos tratos y tortura llevados adelante sobre personas menores de 18 años.

Finalmente, queremos dejar expresa mención a la ley de procedimientos policiales 18.315, que habilita la detención por averiguaciones y vulnera groseramente los derechos y libertades civiles.

La ley 18.315, en la medida que rebaja garantías, se ha constituido en el marco legal de procedimientos policiales en los cuales se ambienta la vulneración de derechos. En especial es preocupante el Art. 48.1 del Proyecto, al habilitar la detención de todo sospechoso por decisión exclusiva de la autoridad policial, medida esta contraria al Art.15 de la Constitución.

También es altamente preocupante la habilitación a la policía de detener a toda persona que resulte sospechosa o con el fin averiguar su identidad y antecedentes (Art. 43) que se realiza sin orden de Juez (solamente una comunicación posterior). Es en este contexto, habilitados por esta norma, que han venido ocurriendo razzias y detenciones arbitrarias sobre la población mas vulnerable (niños, jóvenes y personas de escasos recursos) y donde se han constatado abusos y practicas de tortura y amedrentamiento psicológico en seccionales policiales. Aún es **masmás** preocupante las licencias dadas en esta ley a la policía para detener e incomunicar a testigos y victimas Arts. 76 y 77.

Es preocupante, asimismo, la lentitud y las casi inexistentes resoluciones de las investigaciones sobre maltrato y arbitrariedad policiales por parte de la Administración y el sistema judicial.

Recomendación:

El Estado de Uruguay debe derogar a la ley 18.315, contraria a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, y garantizar que se investigue con imparcialidad y de modo eficaz e independiente las denuncias de tortura y malos tratos caracterizadas pela violencia policial.

Que la administración de justicia facilite los mecanismos para hacer accesible y conocidos por la población la forma para interposición de habeas corpus y denunciar malos tratos, abusos y torturas.

2.8. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Uruguay en el año 2004 aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia (ley 17823), configurando un avance importante en términos de derechos y garantías para los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, a casi 10 años de su aprobación, el texto sufrió modificaciones en algunas de las cuestiones fundamentales, especialmente en relación a los aspectos procesales penales.

Así, en el periodo 2010/2013 una serie de cambios legislativos han impactado en el agravamiento de la situación de los adolescentes que transitan el sistema de responsabilidad penal adolescente. A nivel legislativo se creó una Comisión Bicameral a la cual se encargó el estudio y elaboración de propuestas para atender esta temática. La Comisión Bicameral recibió a diferentes actores gubernamentales, judiciales, académicos, organismos intergubernamentales y de la sociedad civil. A partir de los elementos recogidos por la Comisión se aprueban una serie de reformas legales que se inscriben en una línea que en general, se aleja de los estándares alcanzados con el Código de la Niñez y la Adolescencia del año 2004.

En efecto, la Ley 18.777 del año 2012 crea un registro de antecedentes para los adolescentes que cometen determinados delitos; aumenta el plazo para dictar sentencia en algunas situaciones; y crea una nueva figura penal la “tentativa de hurto” lo que determina el ingreso al sistema penal adolescente de los adolescentes que incurran en esta conducta.

Estas reformas son preocupantes, particularmente porque las evaluaciones sobre la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) que se han realizado a la fecha en el marco de la doctrina de la protección integral de Naciones Unidas, indican que las mejoras legislativas deben orientarse en una línea de fortalecer aquellas cuestiones vinculadas a la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, respecto de aquellas normas que aún mantienen el esquema tutelar en la forma de trato e intervención, en particular destacamos el artículo 117 del CNA, o los artículos 86 y 91 del mismo cuerpo normativo, en lo relativo a la disminución de los márgenes de discrecionalidad que favorecerían al adolescente.

Sin embargo, la clara tendencia sigue siendo profundizar el debilitamiento de los derechos reconocidos por el CNA, especialmente con la aprobación de la Ley de Procedimientos Policiales (Ley 18.315), mencionada anteriormente, instaurada en la pasada administración.

La nueva ley reformó también el margen temporal para la aplicación de medidas cautelares en particular la detención preventiva, aumentándolas de 60 a 90 días, cuando, lo que hubiera correspondido era resolver dentro de Instituto del Niño y Adolescente de Uruguay (INAU), los aspectos burocráticos que determinaban la demora en la elaboración de los informes técnicos, imprescindibles para el Juez a la hora tomar sus decisiones en relación al caso.

Lejos de atender el interés del adolescente, optan por facilitar el trabajo de la administración, y a partir de entonces, el adolescente deberá soportar las medidas cautelares por un plazo 50 % mayor (de 60 a 90 días).

A su vez, desde el Poder Ejecutivo, a mediados de 2012 se presenta el documento “Estrategia por la vida y la convivencia”². Allí se valora el emergente de la violencia en las relaciones cotidianas y se proponen una serie de medidas a implementar para atender cuestiones de “convivencia y seguridad”. En ese marco el Poder Ejecutivo remite un proyecto de ley que resultó aprobado, y en sus principales cambios determina:

- 1- un proceso más abreviado,
- 2- la privación de libertad preceptiva en delitos gravísimos, inexcarcelables por un año
- 3- elevar los antecedentes a los juzgados penales de adultos para hacer valer la responsabilidad de los mayores por las infracciones penales cometidas por los adolescentes a su cargo.
- 4- Así también se encomienda al Poder Ejecutivo conformar una comisión para la redacción de un proyecto de “Ley de Responsabilidad Penal Adolescente”.

Durante la última visita realizada en octubre de 2013 el número de adolescentes encarcelados era de aproximadamente 620. Comparativamente con la visita realizada el año anterior, el aumento de los adolescentes –generado fundamentalmente por las nuevas leyes referidas al inicio y en particular la pena mínima de 1 año inexcarcelable - es altamente preocupante. Ha crecido exponencialmente la población detenida, mientras que los centros siguen siendo los mismos, reafirmando la tendencia negativa, donde la privación de libertad es la regla en flagrante contradicción a la normativa internacional.

Por otra parte, durante el año 2012 fue creado por la ley 18771 el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), órgano que tiene como cometido gestionar y llevar adelante la administración de los centros de privación de libertad y las medidas

2 http://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2012/noticias/NO_E582/Estrategia.pdf

socioeducativas referentes a los menores de dieciocho años. Desde su instalación hemos observado con preocupación algunas cuestiones en especial:

-La rebaja de los niveles educativos para los aspirantes a ingresar a trabajar, que pasaron del ciclo básico obligatorio completo (9 años lectivos) a tan solo 6 años de instrucción primaria.

-La inexistencia de un plan con objetivos claros y programas por cada centro o programa que ejecuta el SIRPA.

- Las largas horas de encierro que soportan los adolescentes detenidos en casi la totalidad de los centros, en algunos centros, conforme corroborado por la INDDHH, algunos jóvenes pasan hasta 23 horas al día encerrados.

-La medicación psiquiátrica suministrada que opera más como una forma de control o chaleco químico que como respuesta a problemas de salud.

-En relación a malos tratos, tortura y régimen disciplinario hemos tomado conocimiento de numerosos testimonios de malos tratos y tortura. Recibimos testimonios y denuncias de prácticas de requisas, tactos vaginales, prácticas que organismos de derechos humanos han condenado y equiparado a un violación.

-En tal sentido y a pesar de las críticas, no existe una política determinada a revertir tales prácticas. Lo habitual es desacreditar la posibilidad de que lo que el adolescente denuncia sea verdad y generalmente las autoridades de los centros apelan a descalificar el testimonio. Ante estas denuncias y para el caso de abrirse algún sumario administrativo, generalmente discurren sin ninguna consecuencia sancionatoria para el denunciado, alentando la impunidad y la reiteración de estas conductas. En tal sentido la separación del cargo y la ubicación en lugares donde las posibilidades de contacto con adolescentes por parte del presunto maltratador sean mínimas, no es una práctica extendida.

Y por último, queda el capítulo de rehabilitación psicosocial del maltratado, que la institución no aborda, la víctima queda librada a su suerte sin asistencia que le permita continuar su vida minimizando y superar los impactos que estas prácticas producen en menores de 18 años.

El informe del Estado uruguayo hace alusión al SIPIAV y un protocolo de intervención en casos de violencia, debemos aclarar que este espacio interinstitucional que reúne a varias agencias del estado, fue previsto para violencia doméstica, por lo tanto, por su objeto, está muy lejos de dar satisfacción a niños víctimas de tortura.

Es igualmente importante mencionar el conocimiento de las autoridades gubernamentales en relación a la situación de los centros de detención de adolescentes, y la total inacción ante las denuncias hechas por la familias, la sociedad civil y la INDHH.³

Recomendaciones:

-El Estado debe intensificar sus esfuerzos en mejorar sustancialmente la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales de protección de la niñez y eliminar iniciativas legales que sean contrarias a esos estándares. Igualmente, el Estado uruguayo debe derogar las nuevas leyes aprobadas entre 2008 y 2013 que afectan los derechos y garantías de los niños, en especial el artículo 5 de la ley 18315⁴, la ley 18777⁵, y la ley 19055⁶.

³ <http://www.elpais.com.uy/informacion/polemica-informe-trato-menores-sirpa.html>;
http://www.unoticias.com.uy/2014/02/18/especiales/interior/trabajadores-denuncian-al-director-del-sirpa_-ruben-villaverde/; <http://www.elpais.com.uy/informacion/villaverde-no-sirpa-ddhh.html>

⁴ Artículo sobre la aplicación de la ley de procedimientos policiales a los niños.

⁵ Ley que penaliza nuevos delitos y aumenta el plazo de la detención preventiva de 60 a 90 días.

⁶ Ley que agrava las penas para los adolescentes fijando un plazo mínimo de privación de libertad de 1 año, invirtiendo el sentido de la excepcionalidad de la privación de libertad en niños.

-El Estado debe garantizar la existencia de un sistema penal juvenil respetuoso de los estándares internacionales. En particular, la utilización de la privación de libertad de adolescentes únicamente como ultimo recurso , por el período mínimo necesario, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Asimismo, medidas alternativas a la privación de libertad deben ser promovidas con el objetivo de una reintegración completa del niño a la sociedad.

-El Estado de Uruguay debe implementar salvaguardias para la protección de los adolescentes privados de libertad y garantías de que todas las alegaciones de tortura serán objeto de una investigación diligente, imparcial y transparente, con el fin de asegurar la responsabilización de los culpables y la no repetición de los hechos.

- Emprender mejoras sustanciales a las condiciones de reclusión de los adolescentes y llevar a cabo profundas reformas carcelarias; en particular, con mayor urgencia, luchar contra las condiciones de hacinamiento y mejorar el acceso a actividades recreativas y educativas.

- Prohibir las palizas, aislamiento, amenazas y los malos tratos a los adolescentes privados de libertad, sancionando a quienes cometan este tipo de acto directa o indirectamente.

3. Conclusión

La OMCT, IELSUR, bien como las organizaciones que conforman el Comité de los Derechos del Niño de Uruguay, manifiestan su preocupación con la situación de derechos humanos en Uruguay, en especial por los cambios legislativos contrarios a los estándares internacionales, que afectan principalmente a los sectores más vulnerables de la población, como los niños, niñas y adolescentes.

Solicitamos al Comité que tome en consideración la información vertida en este informe al momento de examinar el Estado uruguayo; y que haga suyas las recomendaciones de la sociedad civil aquí vertidas, para ordenar al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales bajo la Convención contra la Tortura, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.